



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 4 de abril de 2016
(OR. en)

7479/16

ENV 191

NOTA DE TRANSMISIÓN

| | |
|---------------------|---|
| De: | Comisión Europea |
| Fecha de recepción: | 29 de marzo de 2016 |
| A: | Secretaría General del Consejo |
| N.º doc. Ción.: | D042282/04 |
| Asunto: | DECISIÓN DE LA COMISIÓN de XXX por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al calzado |

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – D042282/04.

Adj.: D042282/04



Bruselas, **XXX**
D042282/04
[...] (2016) **XXX** draft

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al calzado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al calzado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE¹, y en particular su artículo 6, apartado 7, y su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 66/2010, puede concederse la etiqueta ecológica de la UE a productos con un impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida.
- (2) El Reglamento (CE) n° 66/2010 dispone que deben establecerse criterios específicos de la etiqueta ecológica de la UE por categorías de productos.
- (3) La Decisión 2009/563/CE de la Comisión² estableció los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes aplicables al calzado. A fin de ofrecer una imagen más clara del estado del mercado de esta categoría de productos y tener en cuenta la innovación que ha tenido lugar durante el período transcurrido desde entonces, es conveniente establecer un conjunto revisado de criterios ecológicos.
- (4) Los criterios ecológicos revisados tienen por objeto, en particular, promover productos que tengan un impacto ambiental más reducido, especialmente desde el punto de vista del agotamiento de los recursos naturales y de las emisiones al agua, el aire y el suelo generadas por los procesos de fabricación, y que contribuyan a la dimensión medioambiental del desarrollo sostenible a lo largo de su ciclo de vida, sean duraderos y tengan una presencia restringida de sustancias peligrosas.
- (5) Los criterios revisados promueven, además, la dimensión social del desarrollo sostenible al introducir requisitos respecto a las condiciones laborales en el

¹ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

² Decisión 2009/563/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado (DO L 196 de 28.7.2009, p. 27).

emplazamiento de montaje final, haciendo referencia a la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Pacto Mundial y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas, así como a las directrices de la OCDE para las empresas multinacionales.

- (6) Los criterios ecológicos revisados, junto con los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, deben ser válidos durante un período de seis años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión, teniendo en cuenta el ciclo de innovación de esta categoría de productos.
- (7) Por consiguiente, procede sustituir la Decisión 2009/563/CE.
- (8) Conviene prever un período transitorio para que los fabricantes cuyos productos hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE para calzado sobre la base de los criterios ecológicos establecidos en la Decisión 2009/563/CE dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos de forma que cumplan los criterios ecológicos y los requisitos revisados. Asimismo debe permitirse a los fabricantes presentar durante un período de tiempo suficiente solicitudes basadas en los criterios ecológicos fijados en la Decisión 2009/563/CE o en los criterios ecológicos revisados de la presente Decisión.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 66/2010.

DECIDE:

Artículo 1

1. La categoría de productos «calzado» comprenderá todos los artículos destinados a proteger o cubrir los pies y que tengan una suela aplicada que entre en contacto con el suelo. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en el apartado 3, el calzado incluido en el anexo II de la Directiva 94/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ y el calzado de protección regulado por la Directiva 89/686/CEE del Consejo⁴ forman parte de esta categoría.
2. El calzado puede estar compuesto por varios materiales naturales o sintéticos en consonancia con la Directiva 94/11/CE.
3. La categoría de productos no incluye los siguientes productos:
 - a) el calzado con componentes eléctricos o electrónicos;
 - b) el calzado destinado a ser eliminado después de un único uso;

³ Directiva 94/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado destinado a la venta al consumidor (DO L 100 de 19.4.1994, p. 37).

⁴ Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los equipos de protección individual (DO L 399 de 30.12.1989, p. 18).

- c) los calcetines con una suela aplicada;
- d) el calzado que tenga características de juguete.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «empeine», el elemento estructural superior, compuesto por uno o varios materiales, que va unido a la suela del calzado; el empeine incluye el forro y la plantilla;
- 2) «forro y plantilla», el forro del empeine y la palmilla, que constituyen el revestimiento interior del calzado;
- 3) «suela», la parte inferior del calzado que va unida al empeine;
- 4) «montaje del calzado», una serie de operaciones destinadas a unir el empeine y la suela para obtener un producto acabado; en ellas se incluye el embalaje del producto final;
- 5) «emplazamiento de montaje del calzado», el emplazamiento donde tienen lugar las etapas finales de la fabricación [desde el corte o moldeo del material (en el caso de la producción de moldeo por inyección) hasta el embalaje del producto] del producto para el que se solicita la etiqueta, cuya gestión está controlada por el solicitante;
- 6) «compuestos orgánicos volátiles (COV)», compuestos orgánicos que tienen, a 293,15 K, una presión de vapor de 0,01 kPa o más, o que tienen una volatilidad equivalente en las condiciones particulares de uso, según se define en la norma EN 14602;
- 7) «sustancia intrínsecamente biodegradable», una sustancia que presenta un 70 % de degradación del carbono orgánico disuelto en un plazo de 28 días, o un 60 % del máximo teórico de consumo de oxígeno o de generación de dióxido de carbono en el plazo de 28 días, utilizando alguno de los siguientes métodos de ensayo: ISO 14593, OCDE 302 A, ISO 9887, OCDE 302 B, ISO 9888, OCDE 302 C;
- 8) «sustancia fácilmente biodegradable», una sustancia que presenta un 70 % de degradación del carbono orgánico disuelto en un plazo de 28 días, o un 60 % del máximo teórico de consumo de oxígeno o de generación de dióxido de carbono en el plazo de 28 días, utilizando alguno de los siguientes métodos de ensayo: OCDE 301 A, ISO 7827, OCDE 301 B, ISO 9439, OCDE 301 C, OCDE 301 D, ISO 10708, OCDE 301 E, OCDE 301 F, ISO 9408.

Artículo 3

Para obtener la etiqueta ecológica de la UE en virtud del Reglamento (CE) nº 66/2010, el producto pertenecerá a la categoría de productos «calzado», definida en el artículo 1 de la presente Decisión, y cumplirá los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y verificación correspondientes que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «calzado», así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, serán válidos durante seis años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «calzado» será «017».

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2009/563/CE.

Artículo 7

- 1) No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las solicitudes de etiqueta ecológica de la UE para productos pertenecientes a la categoría de productos «calzado» presentadas antes de la fecha de adopción de la presente Decisión se evaluarán de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2009/563/CE.
- 2) Las solicitudes de etiqueta ecológica de la UE para los productos incluidos en la categoría de «calzado» presentadas en un plazo de dos meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión podrán basarse bien en los criterios de la Decisión 2009/563/CE, bien en los criterios de la presente Decisión. Las solicitudes se evaluarán de conformidad con los criterios en los que se basen.
- 3) Las etiquetas ecológicas de la UE concedidas en virtud de los criterios establecidos en la Decisión 2009/563/CE podrán utilizarse durante doce meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión